JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Nº:	11001-33-34-002-2023-00131-00
Demandante:	Carlos Alberto Forero Tovar y otro
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende:

> *"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, proferidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso contravencional que dio origen al Fallo Sancionatorio expedido el 22 de julio de 2021, dentro del expediente No. 876 de 2020 y la Resolución No. 2148-02 del 07/07/2022, decisión que, en segunda instancia, resolvió CONFIRMAR la decisión No. 876 proferida por la Autoridad de Tránsito en la Audiencia Pública de fecha 22/07/202, con ocasión al procedimiento irregular de imposición de la orden de Comparendo No. 11001000000025426445 del 11/07/2020, actuaciones que violaron flagrantemente el principio y derecho al debido proceso a mi representado. (…)" (Sic)*

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad.

Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> *"[…] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

> *[…] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *[…] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)"* (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal[1], establece que "*los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.* ***Los de meses y años se computan según el calendario****; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *"[…] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

El caso concreto

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución N° 876 de 2021 y Resolución Nº 2148 de 7 de julio de 2022. De modo que la Resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso el 15 de julio de 2022, surtiéndose efectivamente al finalizar el siguiente día, es decir el 16 de ese mismo mes y año, conforme lo indica el artículo 69 del CPACA, por lo tanto, el término de caducidad inició desde el 17 de julio de 2022 y finalizó el 17 de noviembre de esa anualidad.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de noviembre de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, actuación que interrumpió el término de caducidad cuando faltaban 3 días para su configuración.

Posteriormente, el lunes 23 de enero de 2023, se expidió la respectiva constancia de no conciliación, por tal razón, el término de caducidad se reanudó desde el martes 24 de enero de 2023, conllevando a que la fecha límite para presentar la demanda fuera el jueves 26 de enero del año que corre. Sin embargo, en el acta individual de reparto se observa la constancia según la cual la demanda fue

[1] Ley 4 de 1913.

radicada por correo electrónico el 14 de marzo de 2023, esto es, más de 1 mes después de la fecha límite que se tenía para efectuar ese trámite.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041458a3688476dc4fe263cd6ec2749c067f35d70800e613b89efdbe39cf4143**
Documento generado en 06/06/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica